



AMEN

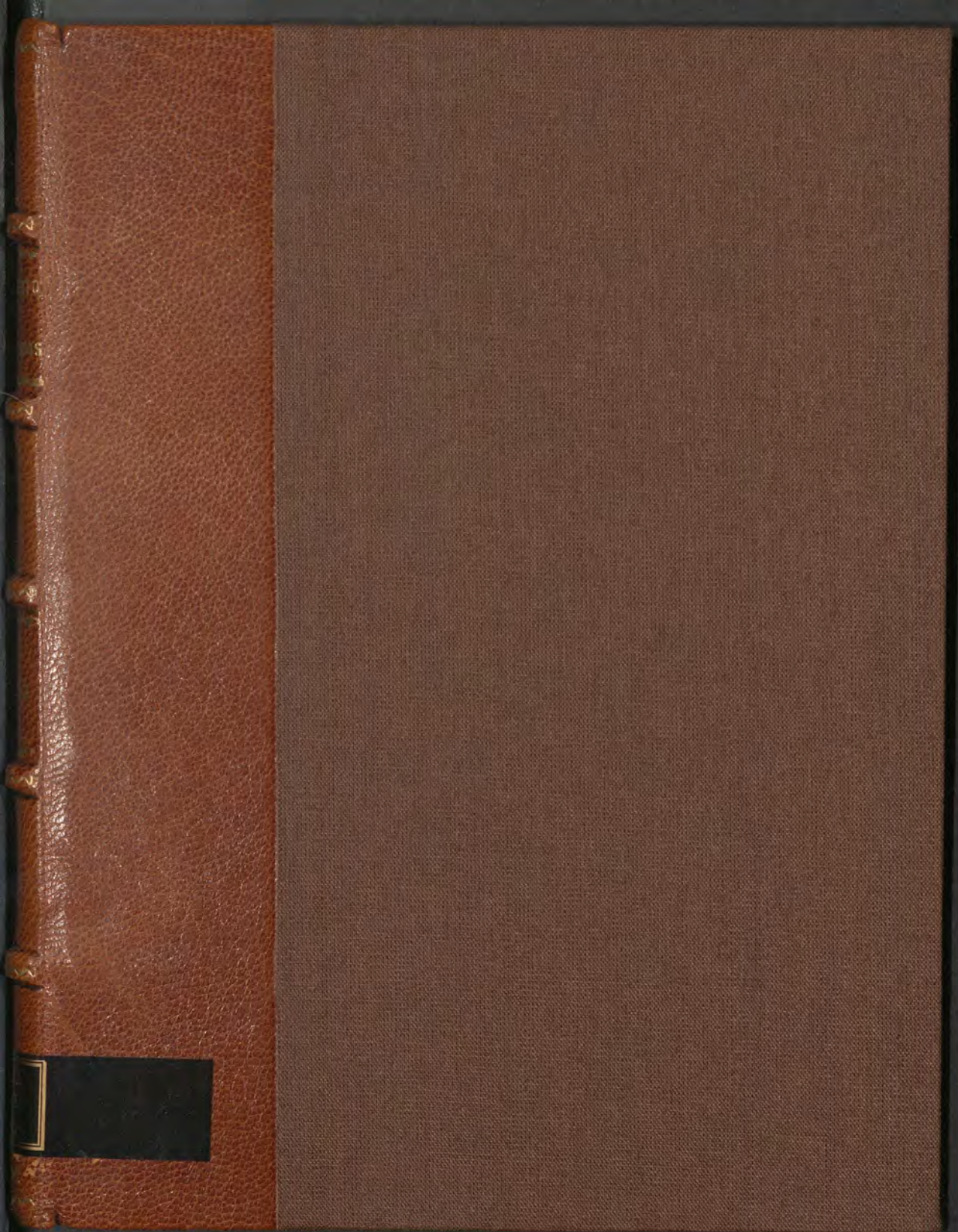
DE

NT



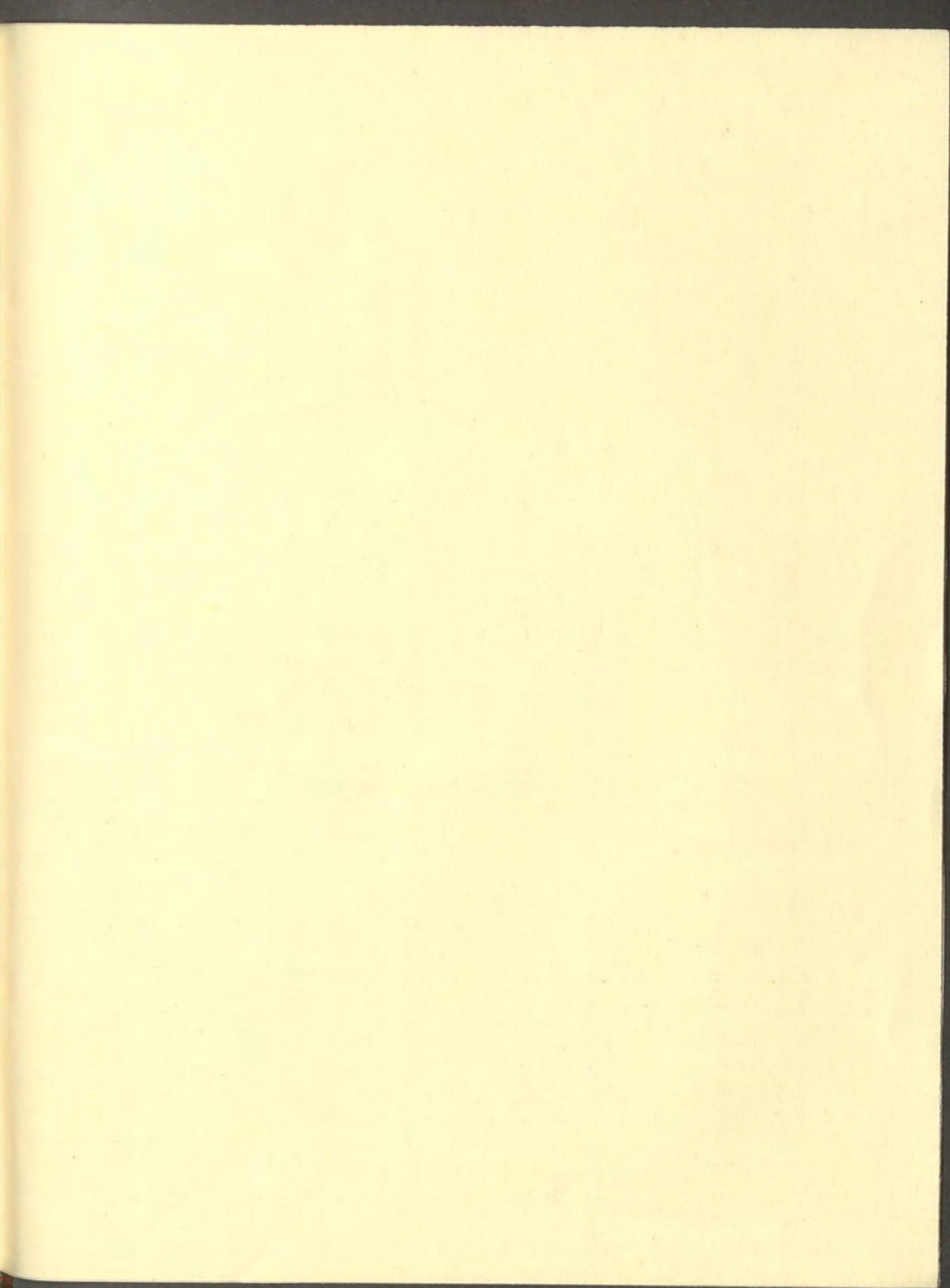
1891
AVI
Rec

1891
AVI



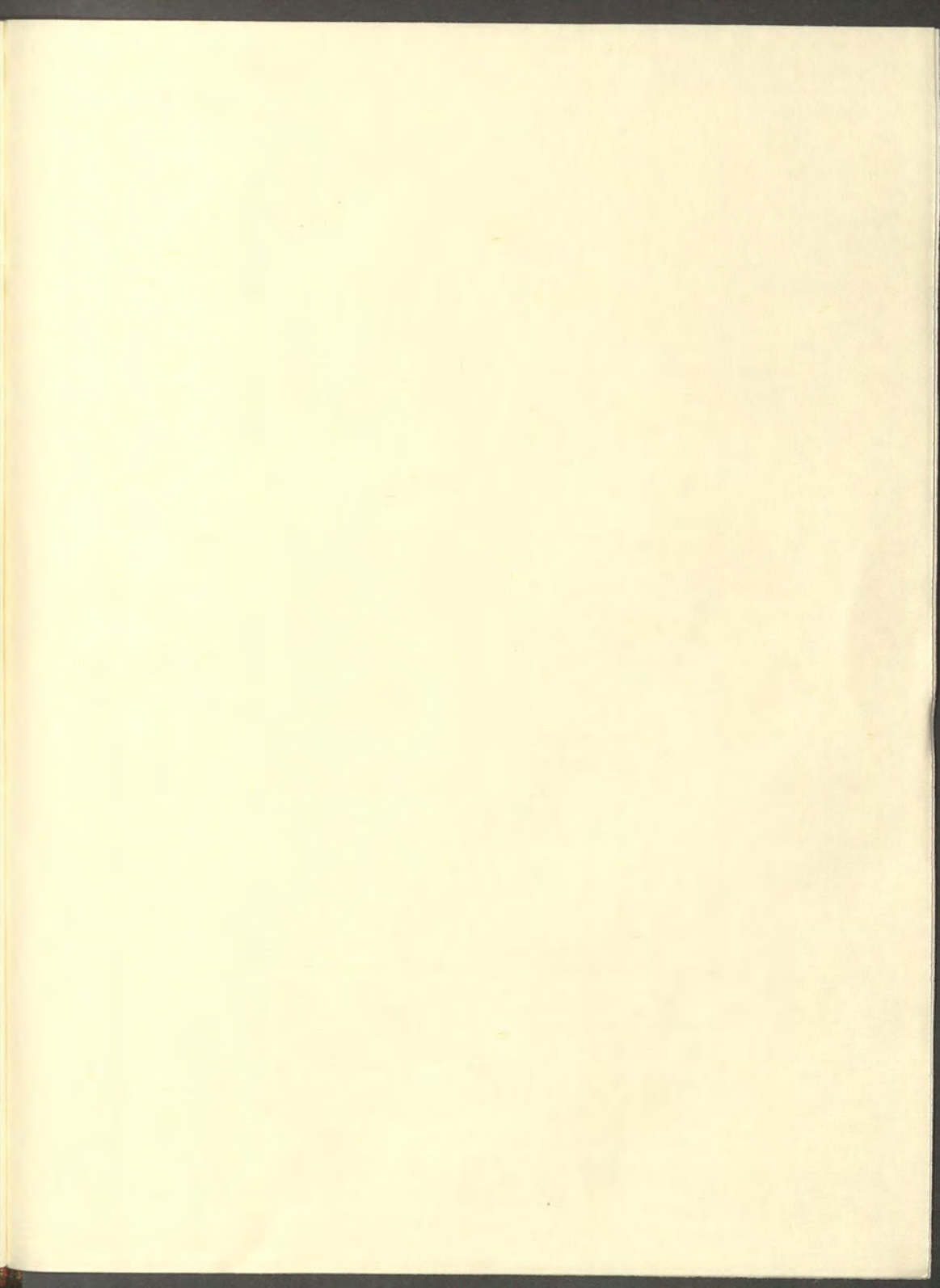


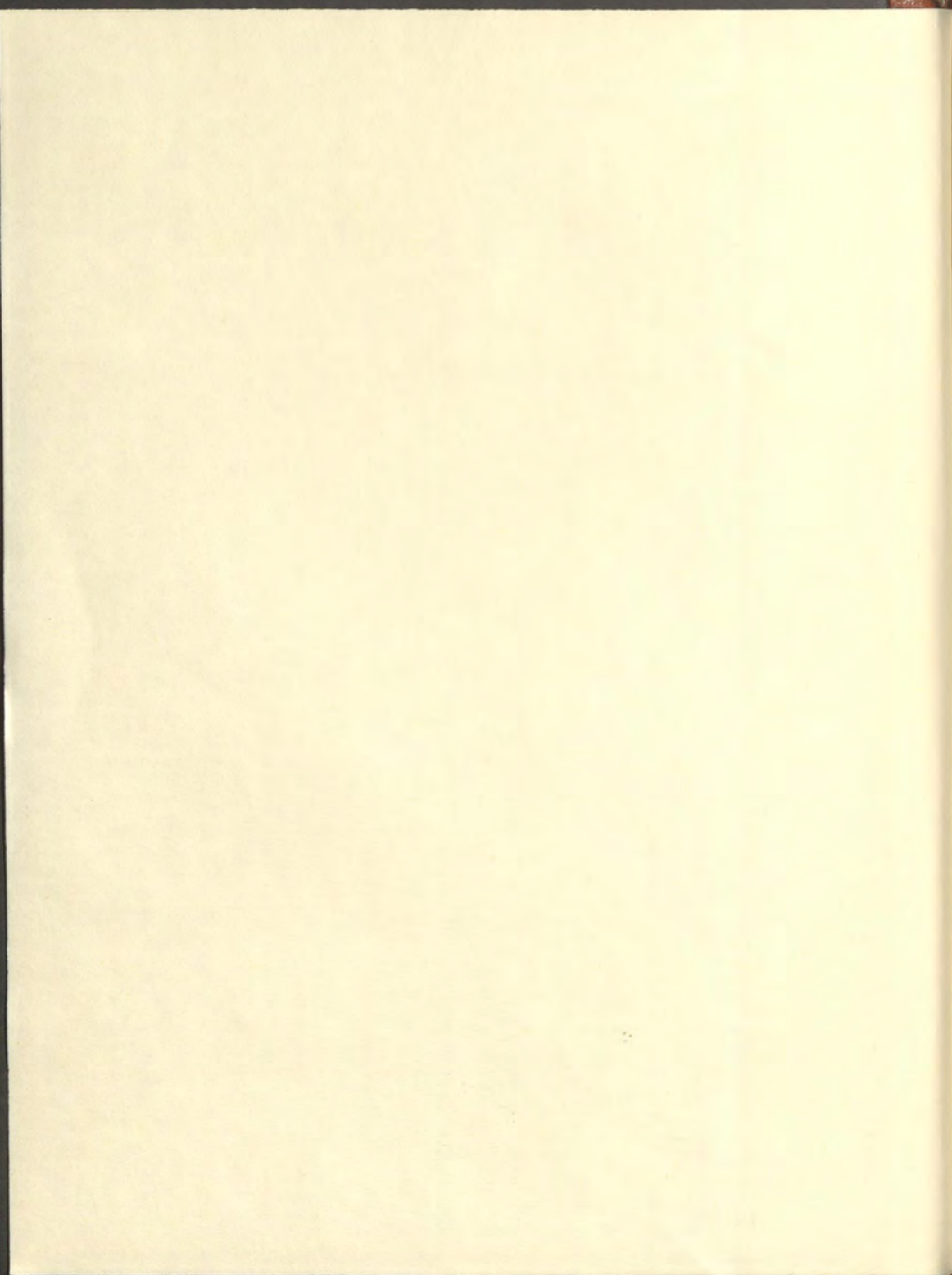
BIBLIOTECA

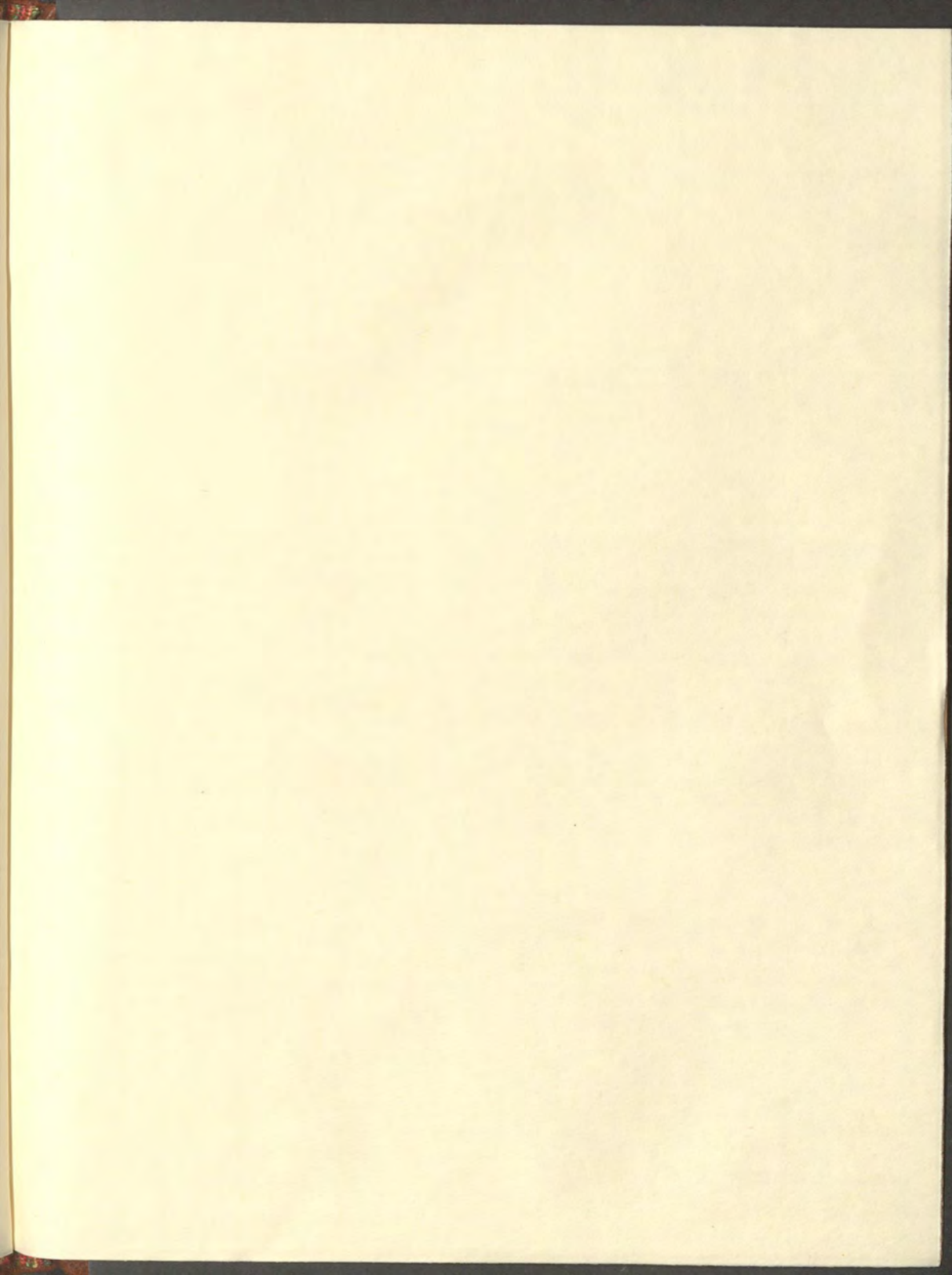


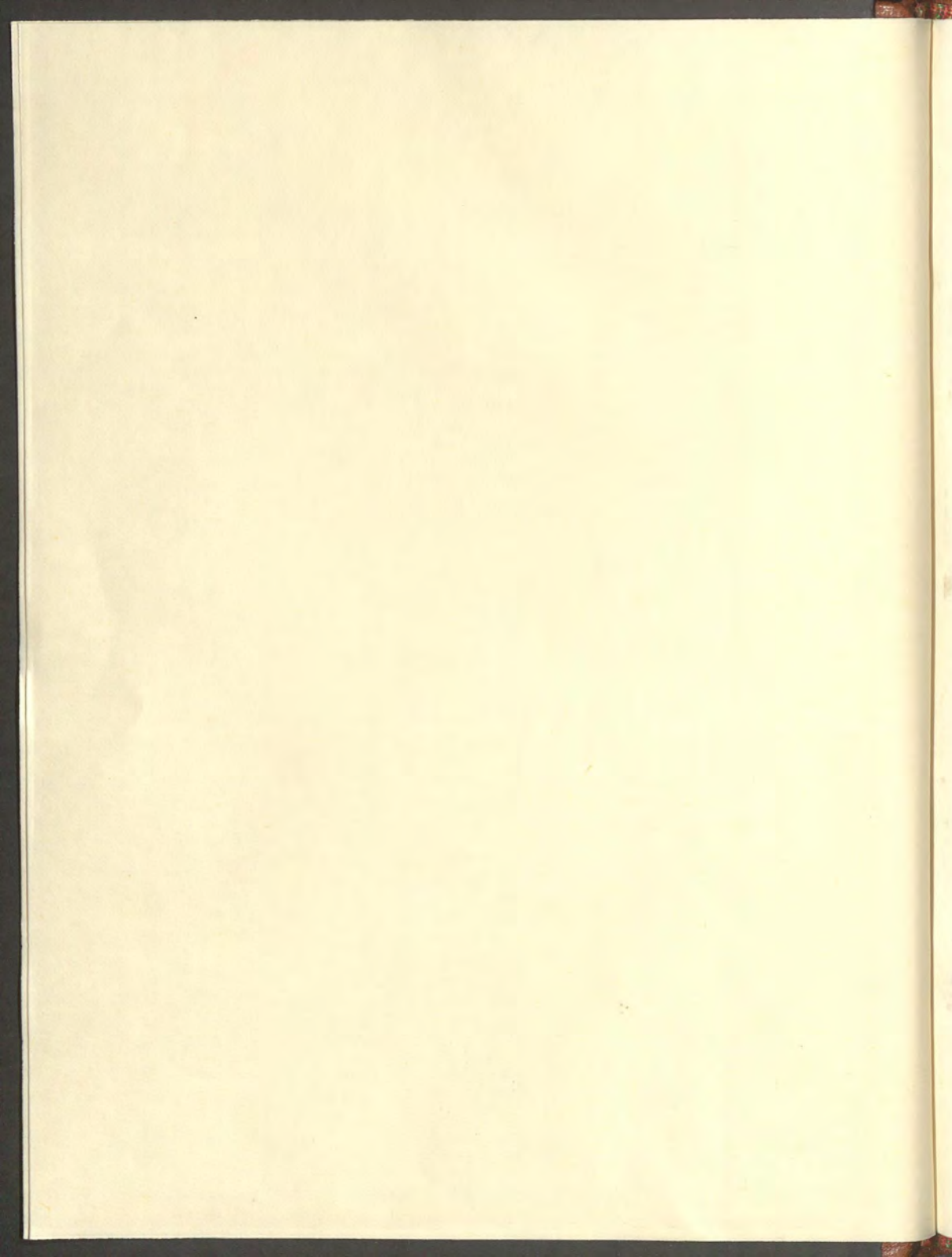
BOOK

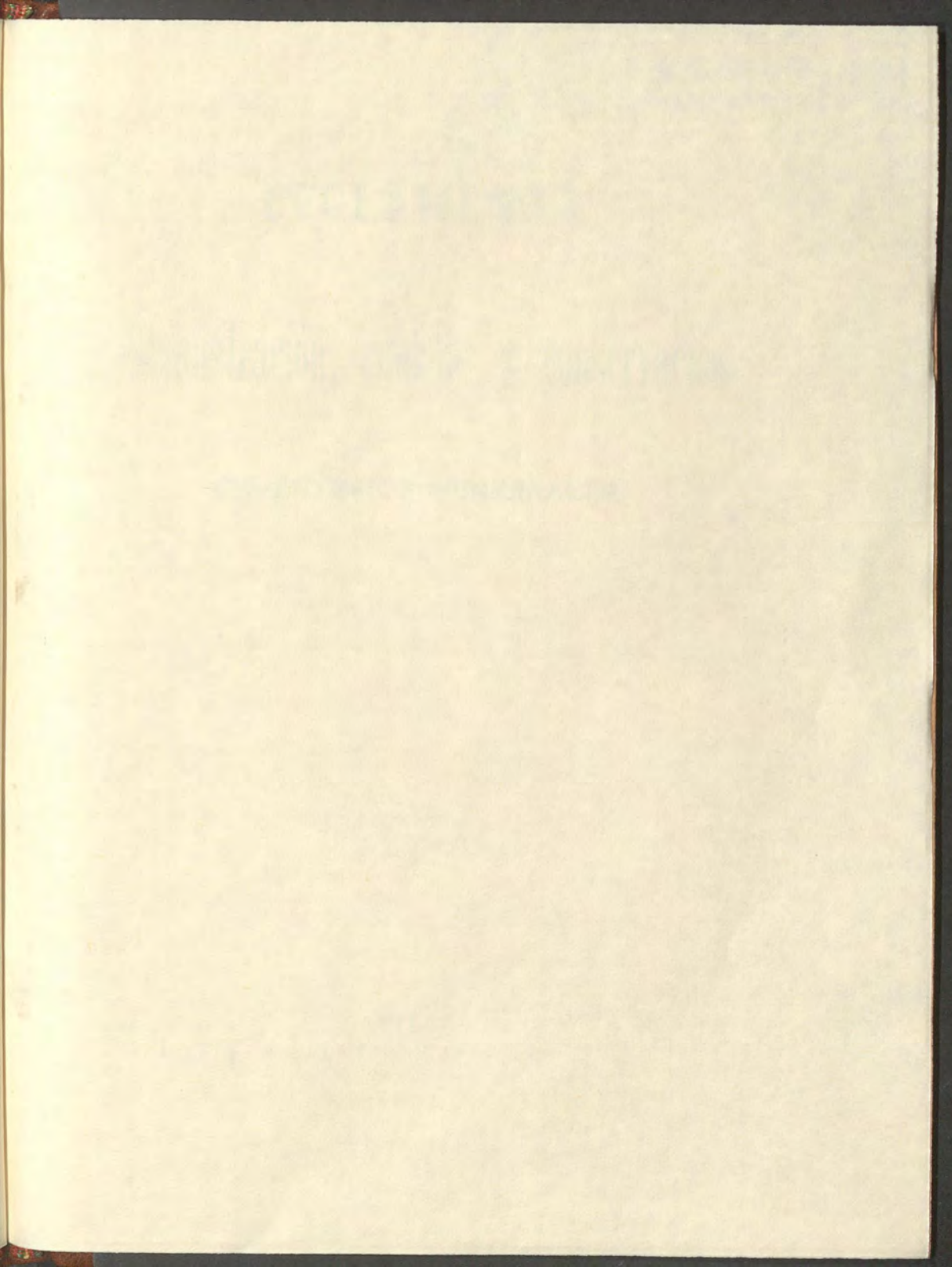
10
11
12











1891 - AVI - Reg

REGLAMENTO

PARA LA

Administración, cuidado y conservación

DE LOS

CEMENTERIOS MUNICIPALES

DE

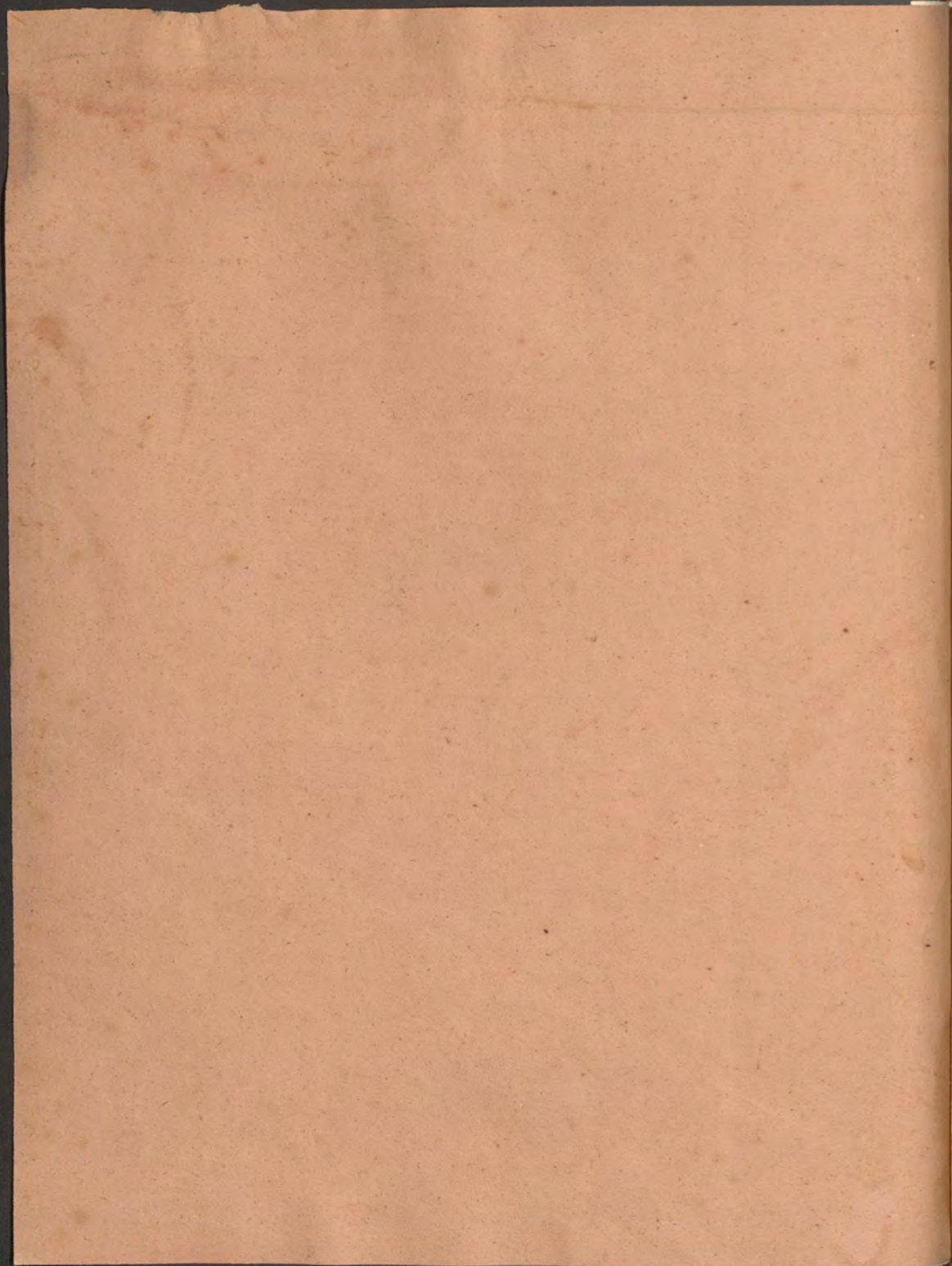
AVILÉS.



AVILÉS:

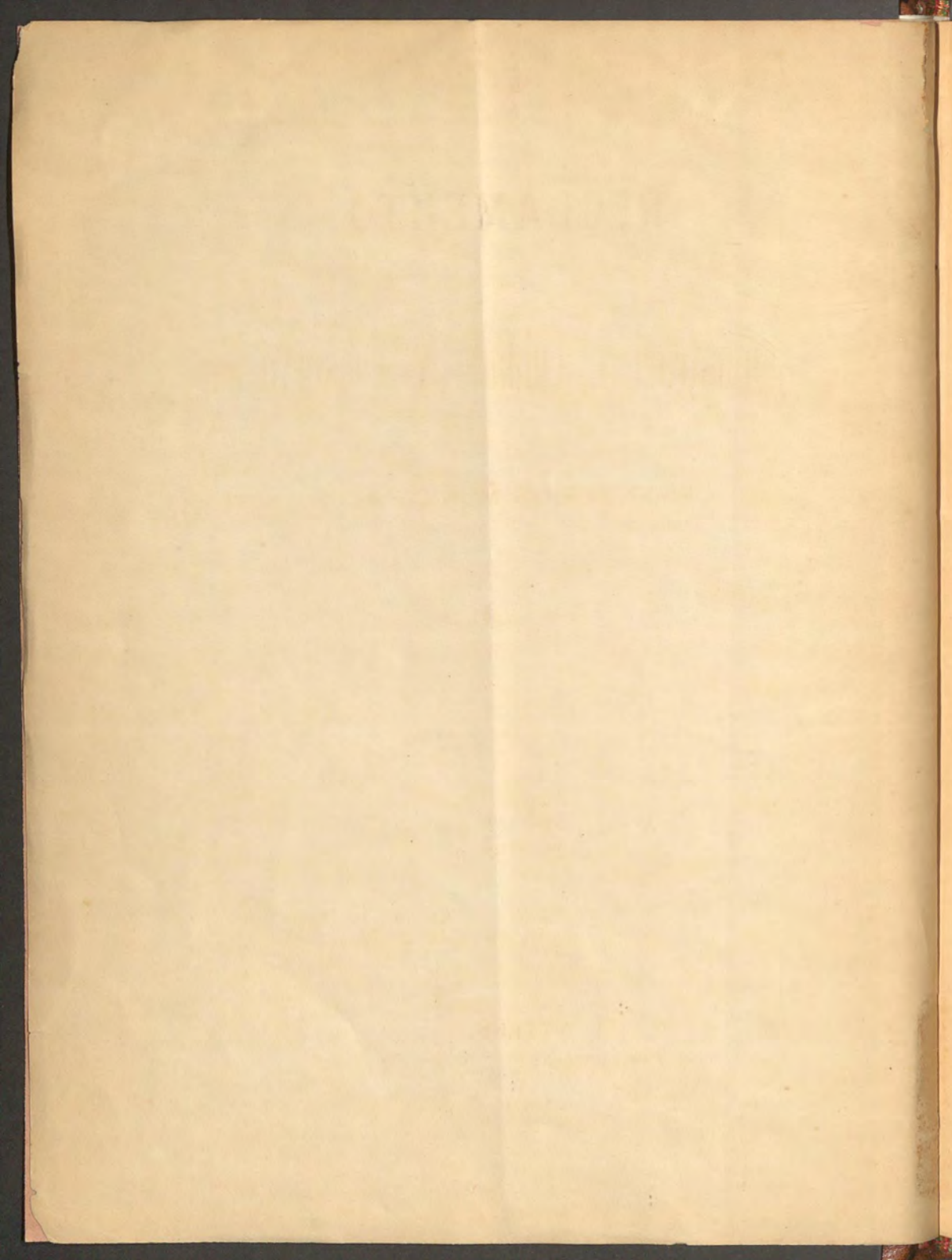
Imp. LA UNIÓN, Cámara, 52

1891



351,776 (u61, 211, 1)

AYU.



1935

REGLAMENTO

PARA LA

Administración, cuidado y conservación

DE LOS

CEMENTERIOS MUNICIPALES

DE

AVILÉS.



AVILÉS:

Imp. LA UNIÓN, Cámara, 52

1891

DECLARACION

Administracion, Educacion y Conservacion

CEMENTERIO MUNICIPALES

ANEXO

EXTRA
DE LA LEY



REGLAMENTO

PARA LA

Administración, cuidado y conservación

DE LOS

CEMENTERIOS MUNICIPALES DE AVILÉS.

CAPÍTULO I.

Del Cementerio Católico.

ARTÍCULO 1.º El Cementerio municipal católico de Avilés, es un lugar sagrado para enterramiento de los que fallezcan dentro de la comunión católica, con arreglo á los Cánones, y por lo tanto, nunca habrá en él cosa alguna profana, que desdiga de la santidad del mismo, y pueda, por cualquier concepto, ofender ó disminuir la piedad de los fieles.

ART. 2.º Habiéndose construido el Cementerio con fondos municipales, al Excmo. Ayuntamiento de Avilés corresponde única y exclusivamente la administración, cuidado y dirección del mismo, sin perjuicio del respeto debido á la jurisdicción y derechos de la Iglesia católica.

ART. 3.º Para atender al régimen económico, administrativo y distributivo del Cementerio, habrá una Comisión nombrada por el Excmo. Ayuntamiento, como delegada suya, compuesta de un Teniente Alcalde con carácter de Presidente y dos Concejales como Vocales, la cual se asociará y asesorará del Arquitecto municipal en los casos que lo estime necesario.

ART. 4.º Para atender á la custodia del Cementerio, su régimen y conservación interior, habrá un Capellan, un Con-

serje con carácter de guarda jurado y un sepulturero, y en circunstancias especiales, los auxiliares que se crean necesarios.

ART. 5.º El nombramiento del Capellán, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Avilés, con la posterior aprobación de la autoridad eclesiástica.

ART. 6.º Al nombramiento de Capellán, precederá el anuncio de la vacante, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediendo un plazo de treinta días, por lo menos, para que los aspirantes, dentro del mismo, puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas, en la Secretaría del Ayuntamiento. El Jefe de esta, una vez espirado el plazo de convocatoria, dará cuenta á la Corporación en la sesión más inmediata, de todas cuantas solicitudes se hayan presentado dentro del plazo marcado, determinando con la debida claridad, las circunstancias que concurren en cada aspirante, y acto continuo hará el nombramiento la Corporación por mayoría de votos.

ART. 7.º El Capellán para ser nombrado, además de acreditar sus intachables costumbres y aptitud para desempeñar el cargo, acreditará también su investidura de sacerdote y tener más de treinta años de edad.

ART. 8.º Faltando el Capellán al cumplimiento de alguna de las obligaciones que se le imponen en el capítulo siguiente, podrá el Ayuntamiento acordar su suspensión ó destitución, poniendo el acuerdo en conocimiento del Prelado. También podrá el Sr. Alcalde Presidente suspenderle de su cargo por faltas cometidas, dando cuenta de ello á la Corporación en la primera sesión que celebre.

ART. 9.º El Prelado, podrá así mismo suspender ó separar al Capellán por faltas que cometiese en su ministerio ú oficio sagrado, ó por cualquier otra circunstancia que le haga formar juicio, de que moral y religiosamente no conviene el que continúe al frente del Cementerio Católico. Toda determinación que en tal concepto tome el Prelado, deberá ponerse inmediatamente en conocimiento del Ayuntamiento.

ART. 10. Sea cual fuere la causa de la separación del Capellán, y de cualquier modo que esta se verifique, el nombramiento del que le suceda, se hará siempre en la forma expre-

sada. Al ser suspendido el Capellán, el Alcalde nombrará inmediatamente otro que le sustituya en concepto de interino, siempre que reuna las condiciones señaladas en el artículo séptimo, dando cuenta de ello al Ayuntamiento á los fines oportunos.

ART. 11. El Conserje, sepulturero, y en su caso el personal auxiliar del Cementerio, habrán de ser, además de personas de intachable conducta, casados ó viudos y mayores de veinte y cinco años de edad. Sus nombramientos se harán siempre por el Excmo. Ayuntamiento. Cuando por cualquier motivo, fueran suspendidos ó separados del cargo, nombrará el señor Alcalde interinamente otros, hasta que termine la suspensión ó se provean las plazas en propiedad por el Ayuntamiento. El Conserje, además de las condiciones dichas, acreditará saber leer y escribir y alguna parte de contabilidad, sin que de ninguna manera pueda hacerse el nombramiento, en persona alguna que no reuna este requisito.

ART. 12. El Capellán y el Conserje, habitarán precisamente y sin excusa alguna, el pabellón que para su uso se halla construido fuera del Cementerio, no pudiendo bajo ningún concepto dar en él habitación á personas estrañas á sus respectivas familias.

CAPÍTULO II.

De la Comisión de Cementerios.

ART. 13. Corresponde á la Comisión:

Primero. El régimen económico y administrativo del establecimiento y sus dependencias.

Segundo. Tomar las disposiciones y medidas que convengan, formando sobre ello acuerdos que serán resultado de la mayoría.

Tercero. Presentar todos los años despues del treinta de Junio y antes de finalizar el mes de Julio, una cuenta detallada de los ingresos y gastos ocurridos en el Cementerio, la cual será examinada y censurada por el Ayuntamiento previa confrontación con los libros del particular.

Cuarto. Reunirse una vez al mes, cuando menos, para de-

liberar sobre asuntos del establecimiento, levantándose actas de estas sesiones, cuando la importancia de los casos lo requieran.

Quinto. Acordar y disponer la ejecución de las obras de reparación que á su juicio sean necesarias en el Cementerio.

Sexto. Conceder por plazos que no bajen de cinco años, los terrenos que se soliciten por escrito para construcción de mausoleos ó panteones, previa presentación de planos y demás requisitos que se especifican en el capítulo correspondiente.

Séptimo. Autorizar cuando proceda, la inhumación de los cadáveres que hayan de ser trasladados al osario ó colocados en otras sepulturas.

Octavo. Tener á su cargo el libro registro de localidades, en el cual se anotará por orden correspondiente los terrenos concedidos; las fechas de la concesión y vencimiento; los nombres y vecindad de los concesionarios.

Noveno. Inspeccionar y cuidar de que las obras que se ejecuten en el cementerio, se ajusten á lo que la misma comisión haya acordado.

Décimo. Y por último, fiscalizar la asistencia, buen comportamiento y cumplimiento exacto de las obligaciones respectivas del personal del Cementerio.

ART. 14. En los casos de ausencia ó enfermedad del Presidente de la comisión, presidirá ésta el Alcalde ó Teniente Alcalde que el Ayuntamiento designe.

CAPÍTULO III.

Del Capellán y sus obligaciones.

ART. 15. El Capellán tendrá la dotación anual de pesetas setecientas cincuenta, que percibirá por mensualidades vencidas de los fondos municipales.

ART. 16. El Capellán podrá trasladarse diariamente á la población en las primeras horas de la mañana, con objeto de celebrar el Santo Sacrificio de la misa, regresando á seguida al cementerio, para estar siempre dispuesto á cumplir con los deberes de su cargo.

ART. 17. No permitirá bajo ningun pretexto que en el respetable asilo de los muertos, se falte, ni por los empleados ni por otra persona alguna, al decoro y compostura que debe guardarse en dicho lugar sagrado, teniendo autoridad suficiente para hacer sacar de su recinto á los que le profanasen de cualquier modo; en cuyo caso pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades para la corrección oportuna.

ART. 18. Tendrá en su poder las llaves de la Capilla y sacristía, siendo de su exclusiva responsabilidad, la conservación de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y demás efectos que á la Capilla pertenezcan referentes al culto sagrado.

ART. 19. El Capellán no tendrá intervención alguna en la distribución de terrenos, plantaciones, construcciones ó trabajos que se realicen en el Cementerio para la conservación ó reforma del mismo; todo ello se halla á cargo de la Comisión del ramo á que se refiere el capítulo anterior, la que, con conocimiento del Alcalde y asesorada del Arquitecto municipal, acordará las resoluciones oportunas.

ART. 20. Cuando algun Sacerdote quisiese celebrar el Santo Sacrificio de la misa en la Capilla del Cementerio, el Capellán tendrá obligación de poner á su disposición los ornamentos, recados y oblata, siendo de cuenta del celebrante el acólito, satisfaciendo además al Capellán por la oblata, veinte y cinco céntimos de peseta. Así el Capellán como los respectivos Señores Curas párrocos de Avilés, Sabugo, Miranda y la Magdalena, podrán decir dentro del recinto del Cementerio, las preces y responsos de ritual, cuando lo tengan por conveniente, y en especial los dias primero y segundo de Noviembre, en conmemoración de los fieles difuntos.

ART. 21. El Capellán no podrá ausentarse del Cementerio sino con permiso del Señor Alcalde si la ausencia fuera menor de ocho dias, y con la autorización del Ayuntamiento si la ausencia excediese de ese plazo, pero siempre mediando justa causa y poniendo por su cuenta un sustituto aprobado por el Ayuntamiento y de la confianza del Prelado. Este á su vez podrá disponer del Capellán por causa debidamente justificada, por el término de un mes con las mismas condiciones de sustitución. En todos los casos en que la ausencia del Capellán exceda de treinta dias, se entenderá que renun-

cia el cargo, y se procederá á proveer la vacante, segun determina el capítulo primero.

ART. 22. El Capellán tendrá obligación de recibir todos los cadáveres á la puerta del Cementerio, revestido de sobrepelliz y estola negra, acompañándolos á la Capilla, en donde rezará las preces y oficios de sepultura que marca el Ritual Romano: concluida esta ceremonia, se dará sepultura al cadáver en el sitio que se le haya destinado, acompañando el Capellán y presenciando la operación sin excusa alguna, para que esta se lleve á cabo con el cuidado y respeto debido. En el caso en que entre la muerte y la inhumación no hayan transcurrido las horas necesarias, se conducirá el cadáver desde la Capilla al Depósito de cadáveres del Cementerio, en donde permanecerá hasta que transcurra el tiempo legal y pueda efectuarse la inhumación del modo dicho.

ART. 23. Además de las facultades y deberes que se especifican en este capítulo referentes al Capellán, tendrá la obligación de vigilar para que se cumpla exactamente el presente Reglamento, á cuyo fin, obrará en su poder una llave del Cementerio Católico, para poder entrar libremente; cumpliendo él por su parte cualquier otra obligación que en el mismo se le imponga.

CAPÍTULO IV.

Del Conserje.

ART. 24. El Conserje guarda-jurado, tendrá á su cargo la vigilancia tanto de dia como de noche, de los Cementerios Católico y Civil y de sus dependencias.

Igualmente desempeñará toda comisión referente al establecimiento que le encomiende la Comisión del ramo ó Alcalde.

ART. 25. Disfrutará del haber anual de pesetas seiscientas treinta y nueve, percibidas por mensualidades vencidas, de los fondos municipales.

ART. 26. Tendrá en su poder las llaves del Cementerio Católico y Civil, osario y pabellón destinado á oficinas, siendo responsable de todos los objetos que en éste se hallen, y cuidando especialmente de su conservación y limpieza.

ART. 27. Acompañará al Capellan en los casos á que se refiere el artículo 22, y vigilará por su parte para que los enterramientos se verifiquen con el respeto y decoro debidos, cumpliendo y haciendo cumplir fielmente lo que en este Reglamento se dispone.

ART. 28. El Conserje cuidará con esmero de la conservación y decencia de los Cementerios Católico y Civil y de las plantaciones que en ellos existan, procurando tener siempre limpias de maleza todas las calles y plazas, así como las limahoyas y regueros, para que no haya estancamiento de aguas pluviales.

ART. 29. Prohibirá la entrada en el Cementerio á los niños menores de doce años, á no ser que vayan acompañados de personas mayores, y en absoluto impedirá la entrada á toda clase de animales. Tampoco permitirá pisar encima de las sepulturas, á no ser para colocar en ellas luces, coronas ú otros signos de recuerdo.

ART. 30. Dispondrá el enterramiento de los cadáveres que sean recibidos en el depósito del Cementerio, inmediatamente que hayan transcurrido desde el fallecimiento veinte y cuatro horas en los casos ordinarios, y en los de muerte repentina ó violenta, cuarenta y ocho, á no hallarse fuera de duda el estado de putrefacción del cadáver ú otra cosa disponga la autoridad competente.

ART. 31. Tendrá á su cargo designar al sepulturero el sitio de enterramiento de cada cadáver, con arreglo á las órdenes que reciba del Presidente de la Comisión del ramo.

ART. 32. No consentirá de ningun modo que los dueños ó arrendatarios de las localidades ejecuten en estas obra alguna ó plantaciones, sin la competente autorización por escrito de la Comisión.

ART. 33. El Conserje no podrá abandonar el Cementerio sin permiso de la Comisión, cuando la ausencia durare menos de quince dias, ó con autorización del Ayuntamiento si excediese de este término, mediando siempre justa causa, y poniendo por su cuenta un sustituto de la confianza del Presidente de la Comisión ó del Ayuntamiento segun los casos.

ART. 34. El Conserje permanecerá constantemente en el Cementerio y estará siempre dispuesto para cumplir con su

cargo desde las primeras horas de la mañana hasta el oscurecer. Durante este tiempo, la puerta del Cementerio Católico, estará constantemente entornada para evitar la entrada de animales.

ART. 35. Llevará libros-registros para los asientos de toda clase de enterramientos y exhumaciones, los cuales les serán facilitados por el Ayuntamiento, procurando por su parte extenderlos con claridad y al día, llenando además cuantas circunstancias y requisitos se exijan en los formularios que se adopten.

ART. 36. El Conserje pasará semanalmente una relación á la Comisión del ramo, en la cual se determine los cadáveres sepultados y parroquia á que pertenecen, con expresión de los sujetos que tienen que pagar derechos y el importe de estos en cuentas separadas é individualmente. La expresada relación tiene que llevar el V.º B.º del Capellan del Cementerio, y la Comisión tan pronto reciba aquella, dispondrá que por un dependiente del Ayuntamiento se verifique la cobranza de las cuentas que á la misma se acompaña.

ART. 37. Tendrá al corriente al Presidente de la Comisión de cuantos asuntos ocurran referentes al establecimiento, cuya custodia se halla á su cargo.

ART. 38. El Conserje, segun queda dicho, designará al sepulturero el sitio de enterramiento de cada cadáver, conforme á las órdenes que reciba del Presidente de la Comisión, y cuidará especialmente que las sepulturas tengan las dimensiones que marca este Reglamento. Asimismo dispondrá, de acuerdo con la misma Comisión, la exhumación de los restos depositados en panteones, cuyo plazo de arrendamiento haya finalizado, y no haya sido renovado, conduciéndolos al osario. Igual operación se practicará con los restos existentes en las sepulturas generales, á medida que vaya transcurriendo el plazo mínimo de cinco años que marca la ley.

CAPÍTULO V.

Del Sepulturero.

ART. 39. El Sepulturero inhumará los cadáveres que in-

gresen en el Cementerio, en los puntos del mismo que el Conserje le señale, tratándolos con el respeto debido.

ART. 40. Conducirá al osario los restos de los cadáveres que deban trasladarse á él por disposición del Conserje, segun determina el art. 38.

ART. 41. Abrirá las sepulturas que se le designen por el Conserje ó quien haga sus veces, dando las dimensiones que se señalan en este Reglamento, y dejando el espacio de treinta centímetros entre cada una de ellas en las zonas generales.

ART. 42. Para el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen, el Ayuntamiento facilitará al sepulturero, todas las herramientas y útiles necesarios, los cuales, bajo ningun concepto, podrá sacar fuera del Cementerio.

ART. 43. Estará constantemente en el Cementerio, ó en sus inmediaciones durante el día para el desempeño de su cargo, observando en los casos de ausencia, las mismas formalidades que el art. 33 impone al Conserje.

ART. 44. El Sepulturero, disfrutará la dotación anual de setecientas treinta pesetas, la cual le será satisfecha por mensualidades vencidas como á todos los demás empleados á razón de setenta pesetas ochenta y tres céntimos, pero con la más absoluta prohibición de cobrar honorarios por ningun concepto.

CAPÍTULO VI.

Distribución del Cementerio y órden interior.

ART. 45. El Cementerio Católico está dividido en dos cuarteles, uno para enterramiento de adultos, y otro llamado de gloria, para enterramiento de párvulos.

ART. 46. El cuartel de adultos, se subdivide en cuadros en los que se hallan distribuidos las diferentes clases de enterramientos, en la forma siguiente: Una zona de cuatro metros y medio de fondo en las calles principales del Cementerio y plaza central, destinada para la construcción de mausoleos; una zona á derecha é izquierda de las calles diagonales destinada á panteones de primera clase para dos ó cuatro personas, segun sean ó no de los llamados de familia; otra

zona á derecha é izquierda de las calles más estrechas destinada á panteones de segunda clase para uno ó dos cadáveres; otra zona en el interior de los cuadros, destinada á panteones de tercera clase capaces solo para un cadáver. Y por último, zona de cuadros destinada á sepulturas generales denominada zona común.

ART. 47. El cuartel de gloria situado en la faja de terreno comprendida entre el osario y Cementerio Civil, está subdividido en cuadros destinados á sepulturas de párvulos; dos cuadros para sepulturas de cadáveres de personas que hayan tenido carácter religioso, y otro cuadro separado con un vallado de flores y arbustos, que se destina á enterramientos de fetos y párvulos fallecidos sin haber recibido el agua del bautismo.

ART. 48. Se consideran como mausoleos, los monumentos funerarios, capillas mortuorias, sarcófagos de piedra, etc., y en general toda construcción de pequeña ó gran importancia que ocupe por sí sola ó con sus accesorios mayor extensión de terreno que los panteones ordinarios; debiendo tener precisamente cripta subterránea embobedada, para la colocación de urnas cinerarias y escalera de bajada.

ART. 49. El terreno necesario para la construcción de mausoleos, solo puede adquirirse á perpetuidad, y las obras de construcción, serán siempre de cuenta de los interesados que presentarán el correspondiente plano en planta, alzado y sección á escala de cinco centímetros por metro, para su exámen y aprobación de la Comisión del ramo.

ART. 50. Se consideran panteones, los enterramientos formados con revestimiento de fábrica de ladrillo y tapas de piedra, los que se construyen por cuenta del Ayuntamiento que los cede á perpetuidad ó por períodos de cinco años.

Los panteones de primera clase, se diferencian en tener un espacio de terreno de cuarenta centímetros que los rodea, destinado á la colocación de una verja de hierro por cuenta de los interesados y plantaciones de flores y arbustos. En éstos y en los de segunda, podrán inhumarse uno ó dos cadáveres, pero en los de tercera, solo podrá inhumarse uno.

ART. 51. Segun queda dicho, los panteones pueden obtenerse á perpetuidad ó temporalmente, entendiéndose la per-

petuidad del disfrute limitada á los años de duración del Cementerio, y cinco más en clausura, cuya condición se refiere así mismo á los mausoleos.

ART. 52. Se denominan sepulturas generales, las que se abren sin revestimiento de fábrica en la zona á ellas destinada; en estas solo se consentirá la colocación de una sencilla cruz de hierro ó madera por cuenta de los interesados.

ART. 53. Los enterramientos en el cuartel de gloria destinado á los párvulos, se harán siempre como sepulturas generales, sin revestimiento de ninguna clase, consintiéndose la colocación de cruces de hierro ó madera por cuenta de los interesados.

ART. 54. En los denominados mausoleos, podrá inhumarse el número de cadáveres que su capacidad permita, siendo potestativo en sus propietarios exhumarlos trascurrido que sea el plazo de cinco años, colocando los restos en urnas cinerarias, dentro de la cripta del mismo mausoleo, ó bien dejar indefinidamente en ellos los cadáveres.

ART. 55. Los planos que deban presentar los particulares á la Comisión del ramo, para la construcción de mausoleos, capillas funerarias, y en general de monumentos de pequeña ó gran importancia, deberán ser autorizados con la firma de un Arquitecto.

ART. 56. Las fosas de los panteones de primera y segunda clase para adultos, tendrán dos metros de longitud, setenta y cinco centímetros de ancho y un metro ochenta centímetros de profundidad, sirviendo para dos cadáveres uno encima de otro, pero separados por una capa de tierra de cuarenta centímetros de espesor. Las fosas de los panteones de tercera clase, tendrán el mismo largo y ancho y sólo un metro veinte centímetros de profundidad, puesto que sirven para un cadáver; las sepulturas de párvulos, serán de un metro quince de largo, sesenta centímetros de ancho y un metro de profundidad, enterrándose solamente en ellas un cadáver.

ART. 57. Los dueños de panteones temporales, podrán hacer las renovaciones de cinco en cinco años, abonando los mismos derechos que para su alquiler temporal señala la tarifa correspondiente del presente Reglamento.

ART. 58. Los panteones de primrea, segunda y tercera

clase, se construyen por el Ayuntamiento, conforme con un modelo especial y uniforme. No obstante, los poseedores á perpetuidad de panteones de primera clase, podrán introducir las variaciones que tengan por conveniente en la parte externa del modelo, previa autorización de la Comisión del ramo y mediante presentación del plano que marcan los artículos 49 y 55.

En los panteones de segunda y tercera clase no se admite variación alguna del modelo adoptado por el Ayuntamiento.

ART. 59. Se autoriza á los dueños de mausoleos y panteones de primera clase, para la plantación de arbustos, flores y jardines en el terreno que les circunda, siempre que no desdiga de la severidad propia del recinto, asimismo podrán colocarse en estas dos clases de enterramientos, verjas de hierro para limitar el espacio de terreno que les pertenece, siempre que estas verjas tengan un estilo alegórico y no excedan de un metro veinte centímetros de altura.

ART. 60. Para los efectos del art. 58, se descontará al adquirente á perpetuidad de un panteón de primera clase, sesenta pesetas por las tres losas de tapa que no utilice al variar el modelo oficial del mismo panteón en su parte externa.

CAPÍTULO VII-

Del Cementerio Civil.

ART. 61. En el Cementerio Civil, se observarán las mismas reglas higiénicas, administrativas y económicas que se dejan determinadas en este Reglamento para el Cementerio Católico.

ART. 62. El Cementerio Civil ó Neutro, es un lugar respetado, dispuesto para inhumar en él los cadáveres de los que fallezcan fuera de la comunión Católica Apostólica Romana; y de los que soliciten ser enterrados en él en su última hora, ó lo hayan dispuesto antes en testamento que no haya sido cerrado.

ART. 63. En el Cementerio Civil podrán construirse mausoleos y panteones de todas clases, con análogos derechos y condiciones establecidas para el Cementerio Católico.

ART. 64. Los empleados del Cementerio, deberán conservar el Cementerio Civil en las mismas condiciones de aseo y limpieza, exigidas para el Católico, teniendo en cuenta el respeto y la veneración que en todos los pueblos cultos se asigna á la morada de los muertos.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

ART. 65. Verificado el enterramiento de un cadáver, la familia interesada recojerá del Conserje un recibo en donde se detalle el cuartel, la zona y número de la sepultura en que haya sido enterrado, en todo conforme con la inscripción del libro de registro, cuyo recibo deberá llevar el V.º B.º del Capellan, en el caso de que el enterramiento se haya efectuado en el Cementerio Católico.

ART. 66. Con objeto de acelerar la descomposición de los cadáveres, será obligación precisa al enterrar éstos, sea cualquiera la sepultura en que se haga, cubrirlos con una capa de cal viva de cinco centímetros de espesor, bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados del Cementerio.

ART. 67. No se enterrará cadáver alguno, sin que preceda la oportuna orden del Juzgado Municipal, como encargado del Registro Civil, y del respectivo párroco.

ART. 68. No podrá verificarse la exhumación de un cadáver, sin previo mandamiento de la autoridad competente.

La exhumación de los restos ó cenizas que hayan de ser trasladados á otro Cementerio, se verificará con las debidas formalidades.

ART. 69. Los interesados que no les convenga continuar con el arriendo de un panteón, finalizado que sea el plazo de adquisición, podrán recoger la lápida de mármol con inscripción correspondiente, siendo de su cuenta el arreglo de todos los desperfectos que con tal motivo se originen.

ART. 70. Los dueños ó arrendatarios de mausoleos y panteones, quedarán obligados á conservarlos en buen estado de limpieza y aseo, así como limpio de maleza el terreno que les pertenezca.

ART. 71. No se podrán colocar en el Cementerio Católico, estelas, epitafios, emblemas ni alegorías de cualquier clase ó material que sean, sin obtener previamente la autorización de la Comisión del ramo y la del Capellán del Cementerio, quienes la concederán siempre que á su juicio dichos objetos sean alegóricos, y no ofendan al dogma Católico, ni á la piedad y buenas costumbres.

En el caso en que la colocación haya de efectuarse en el Cementerio civil, la autorización dicha, compete solo á la Comisión del ramo.

ART. 72. La recaudación que por todos conceptos se verifique cada mes, ingresará precisamente el día último de cada uno en la Depositaria Municipal á medio del oportuno cargareme, acompañado de una relación circunstanciada suscrita por el Capellán y Conserje con el V.º B.º del Presidente de la Comisión del Ayuntamiento.

ART. 73. Iguales requisitos se observarán para el pago de los libramientos que expida la Alcaldía para satisfacer las cuentas de gastos que ocurran por cualquier concepto y sin necesidad de más requisitos, puesto que en los presupuestos municipales ha de figurar una cantidad consignada para el pago de los gastos que ocurran, así como otra por lo que se calcula de ingresos, á la cual se irá aplicando los que se realicen mensualmente por uno ú otro concepto.

CAPÍTULO IX.

Tarifa de locales.

ART. 74. La enagenación de los diversos locales del Cementerio se sujetará á la tarifa siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
Por adquisición á perpetuidad de cada uno de los quince primeros metros cuadrados de terreno, superficie mínima que se considera necesaria para la construcción de un mausoleo en la zona á ellos destinada, á cien pesetas uno.	1500
Por cada metro cuadrado que exceda de este número para el mismo objeto en la propia zona á perpetuidad.	200

	Pesetas.
Por cada panteón de primera clase de los llamados de familia para dos ó cuatro cadáveres, completamente construido con sus tapas de piedra, excepción hecha de la verja de hierro que le circunda y lápida de mármol para la inscripción á perpetuidad.	800
Por cada panteón de esta misma clase y en las mismas condiciones dichas alquilado por período de cinco años..	320
Por cada panteón de primera clase, capaz para uno ó dos cadáveres, completamente construido con su tapa de piedra, excepción hecha de la verja de hierro que le circunda y lápida de mármol para la inscripción á perpetuidad.	500
Por cada panteón de esta misma clase y en las mismas condiciones dichas, alquilado por período de cinco años.	200
Por cada panteón de segunda clase capaz para uno ó dos cadáveres, completamente construido con su tapa de piedra, excepción hecha de la lápida de mármol para la inscripción á perpetuidad.	300
Por cada panteón de esta misma clase y en las mismas condiciones dichas, alquilado por período de cinco años.	125
Por cada panteón de 3. ^a clase, para un solo cadáver completamente construido, con su tapa de piedra, excepción hecha de la lápida de mármol para la inscripción á perpetuidad.	150
Por cada panteón de esta misma clase y en las mismas condiciones dichas, alquilado por período de cinco años.	80
Por cada sepultura en la zona comun haciendo funeral.	5
La sepultura en la misma zona no haciendo funeral, será gratuita.	»
Las sepulturas para los párvulos en el cuartel á ellos destinado, diciendo misa de gloria, abonarán.	2
Las sepulturas para párvulos en el mismo cuartel, no diciendo misa de gloria, serán gratuitas.	»

ART. 75 Además de los precios señalados en la tarifa anterior, se exigirá anualmente como derechos de conservación del Cementerio, á los dueños ó arrendatarios:

	Pesetas
Por cada mausoleo.	15
Por cada panteón de familia.	10
Por idem idem de 1. ^a clase.	8
Por idem idem de 2. ^a idem.	6
Por idem idem de 3. ^a idem.	3

ART. 76 Los derechos de enterramientos, serán los siguientes:

	Pesetas.
Por cada enterramiento en mausoleo.	40
Por idem idem en panteones de 1. ^a clase, sea ó no de familia.	25
Por idem idem de 2. ^a idem.	15
Por idem idem de 3. ^a idem.	10

ART. 77. El Ayuntamiento reconoce á las Iglesias de las parroquias que han de concurrir al Cementerio los derechos que por los sepelios les corresponde, que serán los siguientes:

	Pesetas
Por cada enterramiento en mausoleo.	1,50
Por cada panteón de 1. ^a clase, sea ó no de los llamados de familia.	1,25
Por idem idem de 2. ^a clase idem.	1,00
Por idem idem de 3. ^a idem.	0,25
Las sepulturas generales no gratuitas.	0,25

Cuyos derechos abonará el Ayuntamiento á los respectivos párrocos, deduciéndolos de los marcados en el art.º 76, en que se hallan englobados.

CAPÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

ART. 78. Se concede á los dueños de panteones en el Cementerio viejo, igual superficie de terreno en el punto que se designe en el Nuevo Cementerio, siendo de cuenta de los particulares la traslación de los restos, así como de las obras de fábrica que en ellos existan y que puedan utilizarse. Así mismo se cede á los interesados un panteón de segunda clase por cada nicho de primera, y un panteón de tercera clase, por cada nicho de segunda ó tercera, con la misma cláusula de traslación de restos, sin perjuicio de que los que deseen

cambiar de clase de enterramiento puedan hacerlo abonando la diferencia.

Para los efectos de esta cesión, los dueños de los nichos, tanto de primera como de segunda y tercera, tendrán obligación de abonar treinta pesetas, mitad del valor de la tapa de piedra que cubre el panteón, cuya otra mitad abona el Ayuntamiento, siendo además de cuenta de los interesados la colocación de la lápida de mármol para la inscripción.

ART. 79. Para aprovecharse de los beneficios que se señalan en el artículo anterior, es preciso hacer la petición dentro de los cinco años siguientes, á contar desde la fecha de la clausura del Cementerio antiguo.

ART. 80. Los dueños á perpetuidad de mausoleos y panteones que al mes del día fijado para el pago no hubieren satisfecho la cantidad con que deben contribuir anualmente para la conservación de sus respectivas propiedades, según determina el artículo 75, quedarán obligados á pagar sobre la cuota que les corresponda un seis por ciento por interés de demora, á contar desde el día fijado por el Ayuntamiento para su cobro.

ART. 81. Las cuotas establecidas para la conservación de mausoleos y panteones á perpetuidad, pueden ser redimidas por los interesados en cualquier época, mediante el pago de la suma á que ascienda el cánón ó pensión anual, capitalizando al cinco por ciento, en cuyo caso el Ayuntamiento entra á subrogar en todos sus deberes al dueño de la propiedad, obligándose á conservar en buen estado á perpetuidad con fondos del Municipio las obras de particulares que hayan sido objeto de la redención del cánón.

ART. 82. Todo vecino de esta villa por sólo el hecho de serlo, tendrá suficiente personalidad y perfecto derecho, á exigir del Ayuntamiento el más exacto cumplimiento del sagrado compromiso que éste contrae con todo propietario que hubiere redimido el cánón anual á que se contrae el párrafo anterior.

ART. 83. El propietario á perpetuidad de uno ó más mausoleos ó panteones, cuyo cánón de conservación anual no se hubiera redimido y que á pesar de requerírsele en forma para el pago de dicha pensión, dejase transcurrir veinte años sin

haberlo verificado en la forma que establece el art. 80, se entenderá que renuncia al derecho de su propiedad, que desde luego pasará á ser del Ayuntamiento, pudiendo éste disponer de ella en el mencionado concepto.

Avilés veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—LA COMISIÓN: *Salustiano F. Espinosa*.—*José Cueto*.

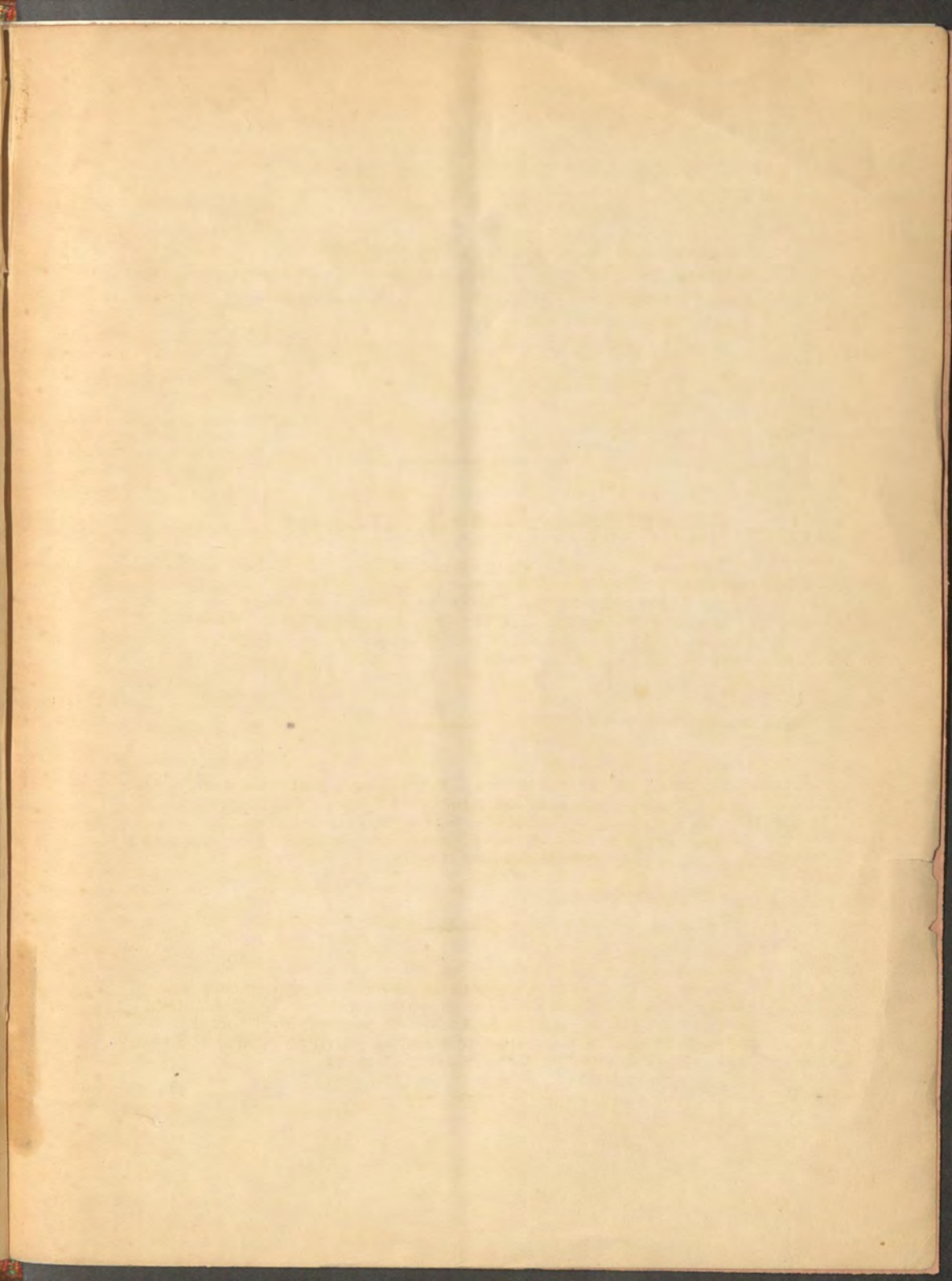
Sesión de 4 de Marzo de 1891.

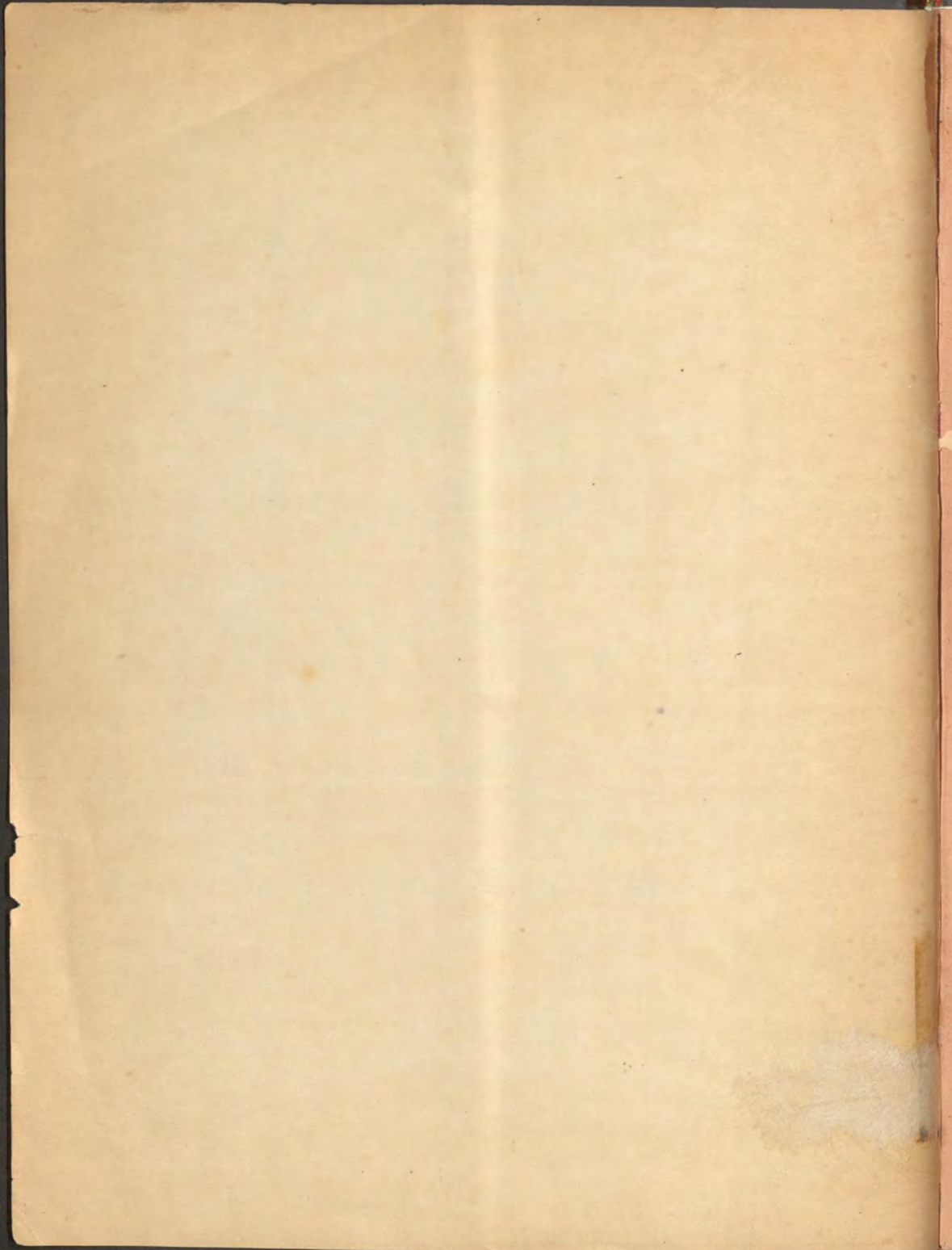
El Excmo. Ayuntamiento en sesión de esta fecha, acordó aprobar el Reglamento anterior para la administración y régimen interior de los Cementerios Católico y Civil de esta villa.

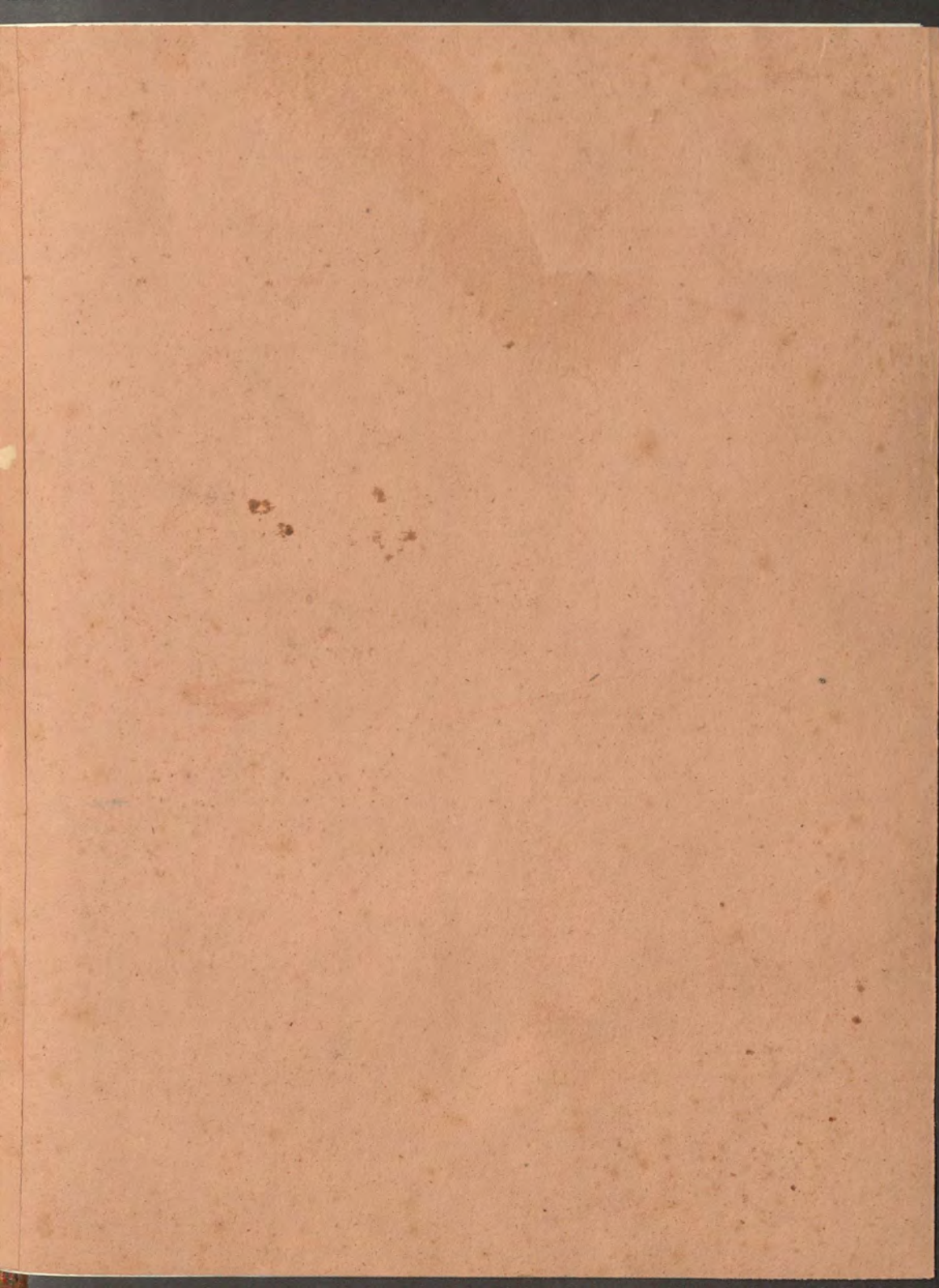
Avilés 4 de Marzo de 1891.—V.º B.º—El primer Teniente en funciones de Alcalde, *Salustiano F. Espinosa*.—P. A. D. E. A., el Secretario, *Cajetano Prada*.

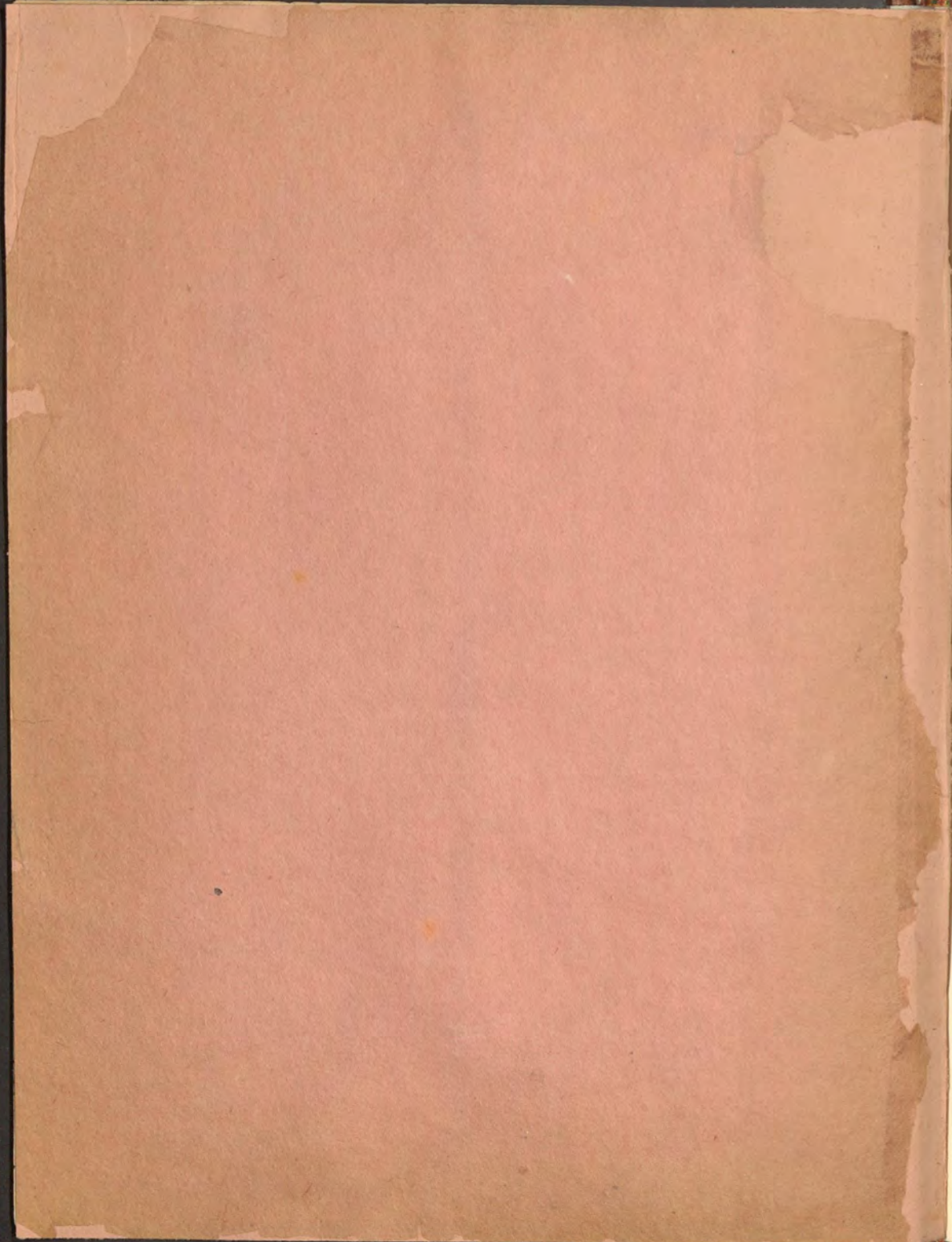
Oviedo 9 de Marzo de 1891.—Por lo que á Nos toca, aprobamos en cuanto ha lugar este Reglamento del nuevo Cementerio Católico de Avilés.—Lo decretó S. E. I. y Rvma. el Obispo mi señor, de que certifico.—*Fr. Ramón, Obispo de Oviedo*.—Por mandado de S. E. I., *Dr. José Rodríguez*, Lectoral P. Secretario.

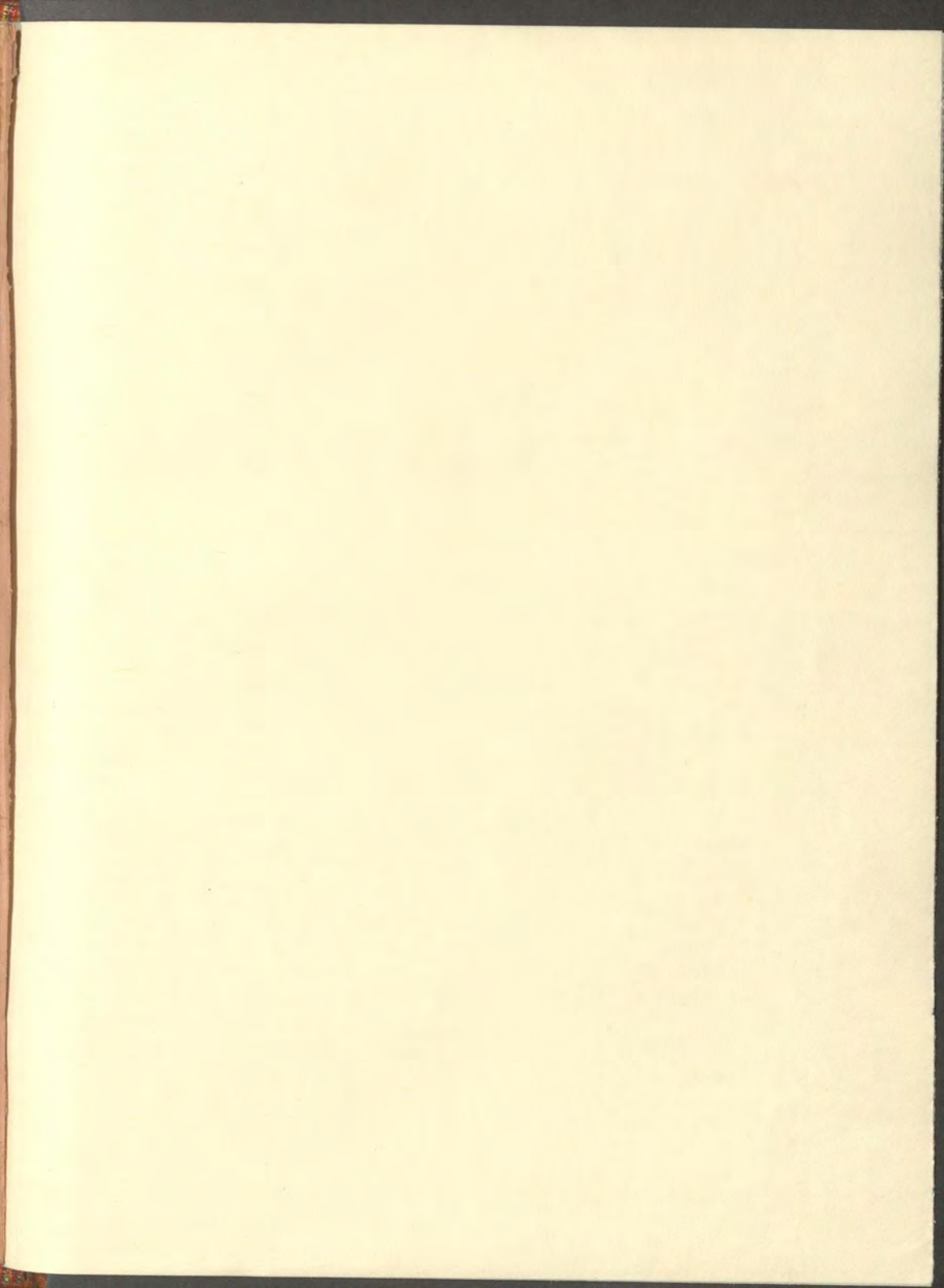
Gobierno civil de la provincia de Oviedo.—Apruebo este Reglamento para la administración y conservación de los Cementerios Católico y Civil de la villa de Avilés, de conformidad con el informe emitido por la Comisión provincial.—Oviedo 4 de Abril de 1891.—El Gobernador, *Gregorio G. Gonzalez*.

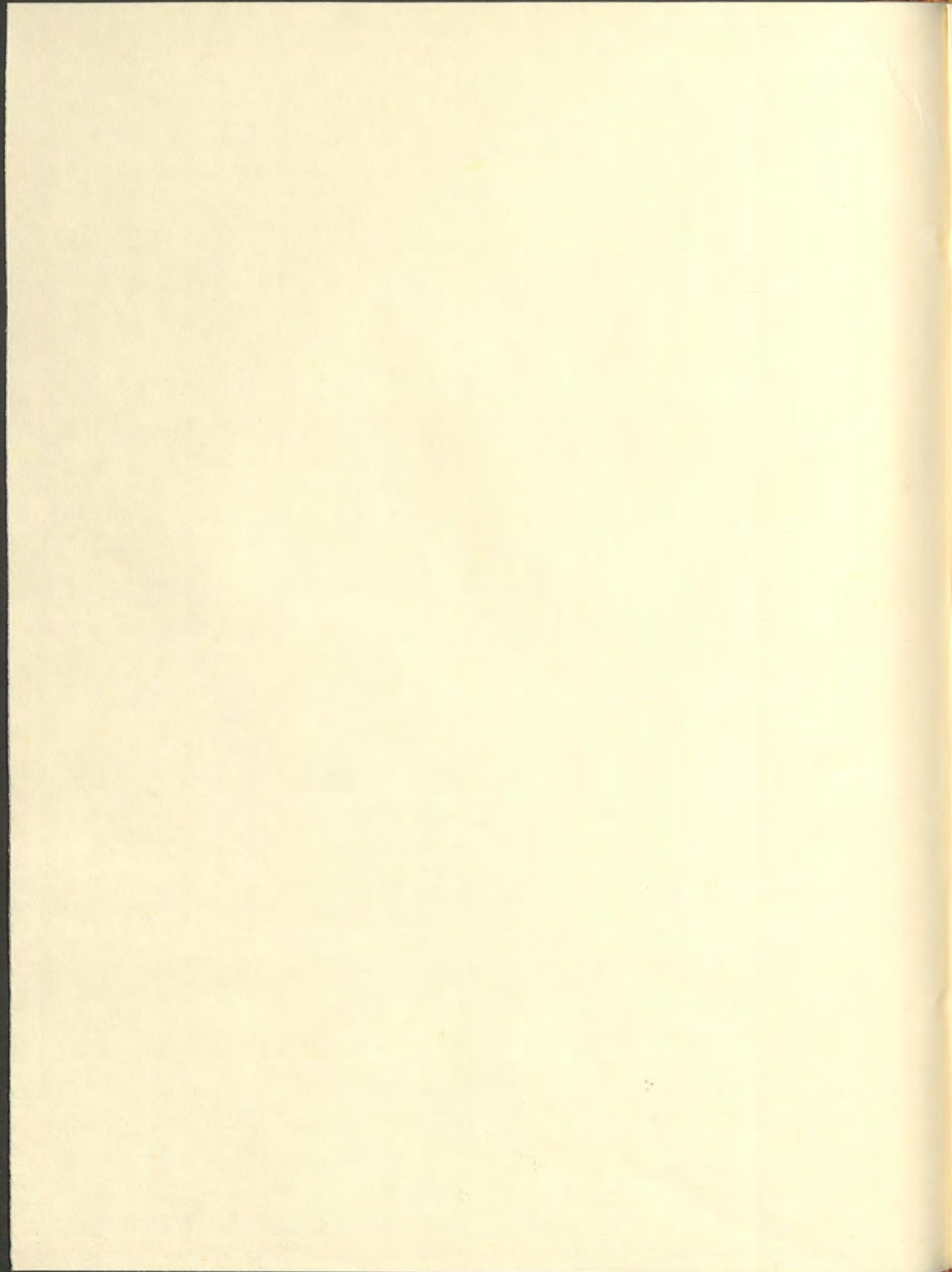


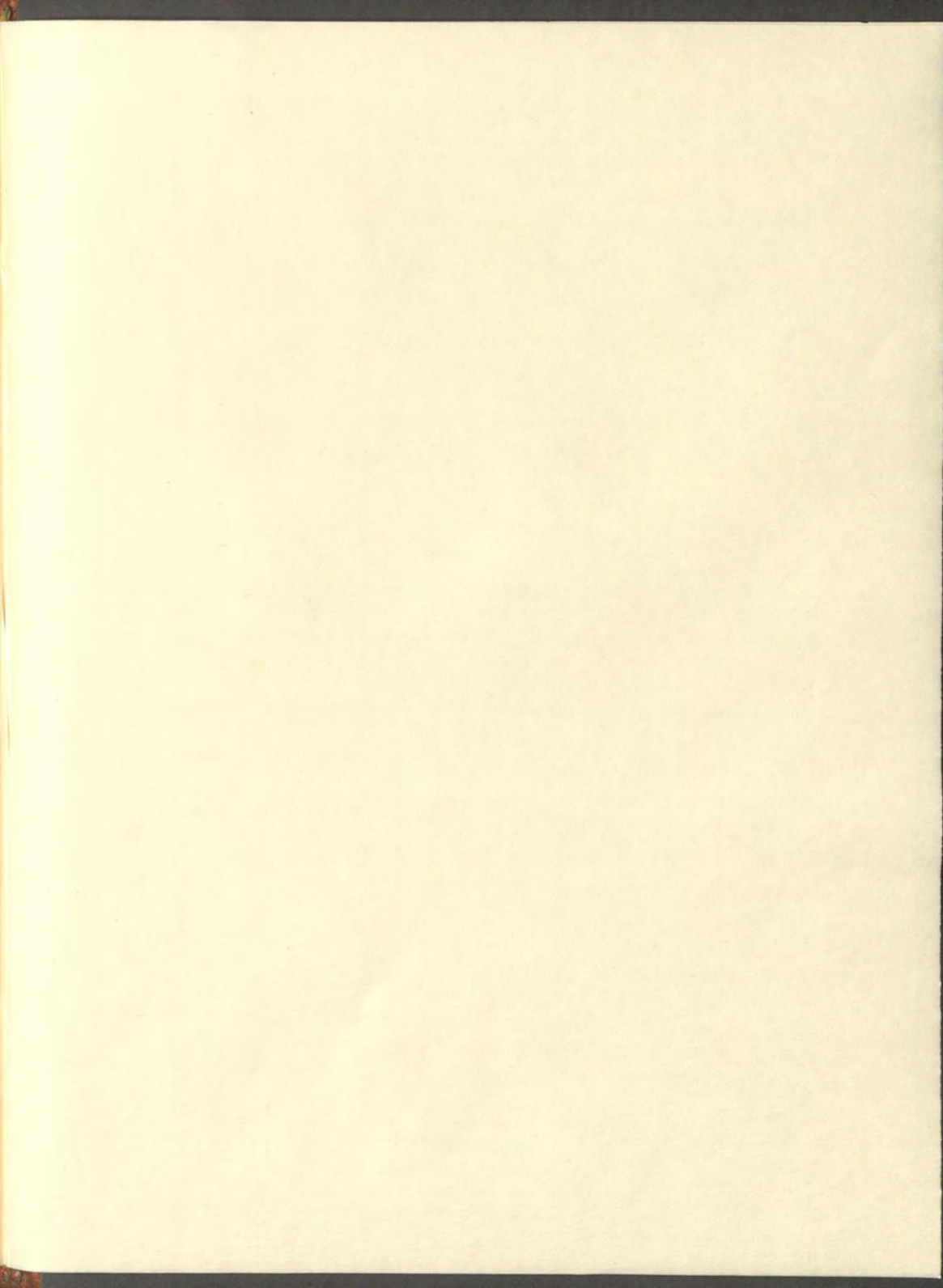


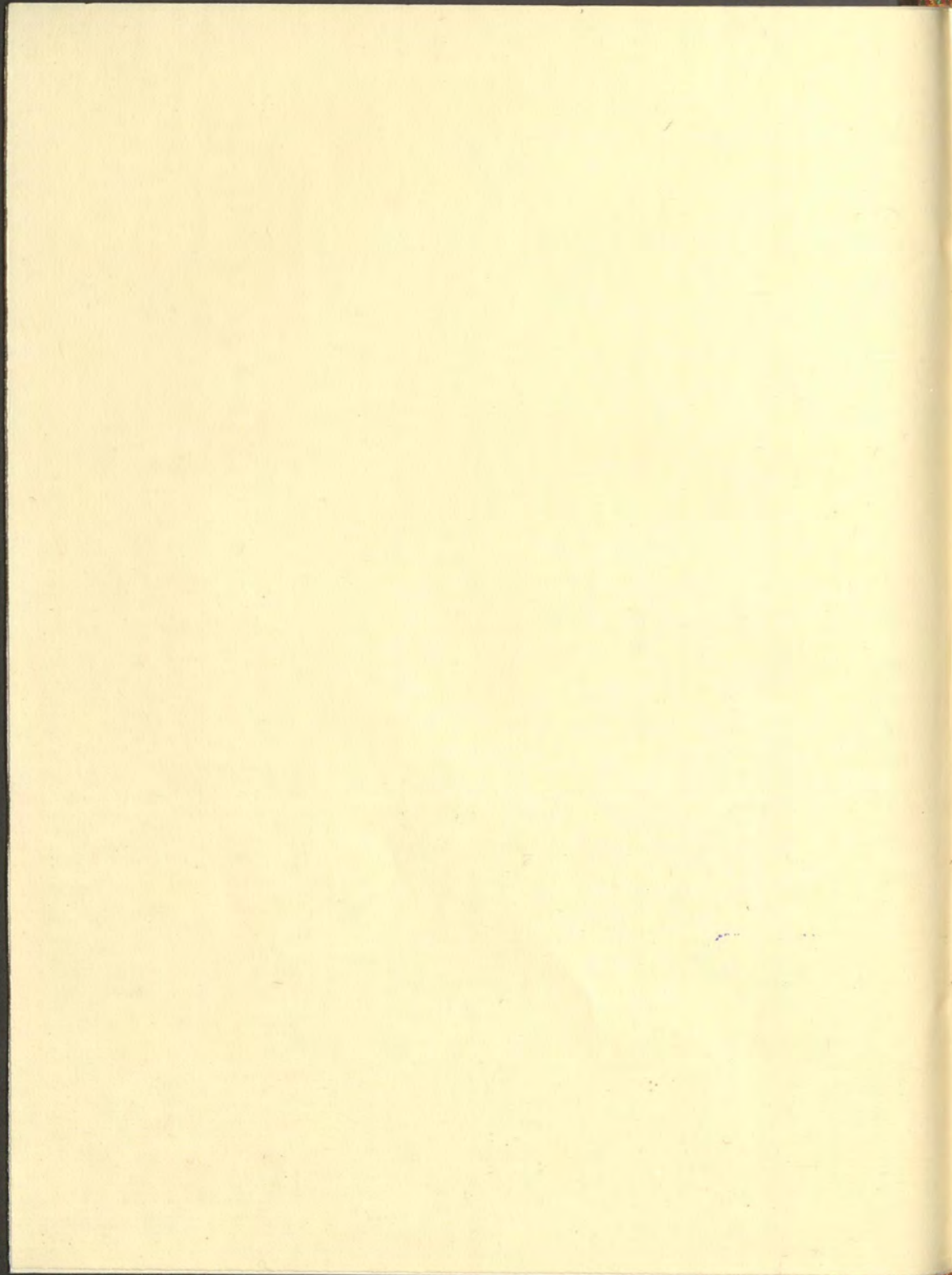














BIBLIOTECA

